



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 503-2022
Rad. No. 23001310500520220022901

Aprobado por Acta N. 004

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de enero de dos mil
veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Resuelve la Sala el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, el día 13 de diciembre de 2022 en el proceso ordinario laboral promovido por **Reyes Manuel Sierra Julio** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

II. ANTECEDENTES.

1. Petitum.

El Sr. Sierra Julio, inició juicio ordinario laboral en contra Colpensiones, solicitando se declare que tiene derecho

a que la demandada le reconozca y pague una indemnización sustitutiva de pensión de vejez «*teniendo en cuenta todas las semanas cotizadas como trabajador en diversas empresas del sector privado*»; que se condene a la accionada en tal sentido, con la indexación de las sumas resultantes; lo probado *ultra y extra petita* y; al pago de las costas.

2. Causa petendi.

Para respaldo de sus súplicas, el inicialista expuso que nació el 6 de enero de 1960, por lo que cuenta con 62 años de edad, que laboró con instituciones privadas, cotizando un número de 580.29 semanas; así como en el sector oficial, como docente, afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, siéndole reconocida pensión de jubilación a través de resolución No. 001619 del 2015, ello, con base «*en el tiempo de servicio como docente oficial y nunca fueron utilizadas las cotizaciones de Colpensiones para financiar aquel derecho pensional*».

Cuenta que reclamó ante Colpensiones, el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, lo cual fue negado a través de resolución SUB119410 de 2022, determinación que fue confirmada en sede de apelación, mediante resolución DPE9813 de 2022.

3. Contestación.

La administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones del inicialista, en cuanto a los hechos, aceptó algunos y dijo no costarle o no ser cierto otros. Al final propuso las excepciones de mérito que denominó «*inexistencia del derecho reclamado; buena fe; prescripción*» e invocó la genérica.

4. Sentencia de primera instancia.

Agotadas las ritualidades de Ley, el funcionario judicial de primer nivel, terminó la pasada instancia con sentencia adiada 13 de diciembre de 2022, con la que, resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR que la pensión de jubilación reconocida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba y a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al señor REYES MANUEL SIERRA JULIO, es compatible con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; por lo que tiene derecho a que la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que el despacho liquidó, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de PRESCRIPCIÓN e INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, invocada por COLPENSIONES, en atención a la parte motiva de la providencia.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar al señor REYES MANUEL SIERRA JULIO la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, en un monto de \$26.429.649,44 suma que se indexa a la fecha de emisión de la presente sentencia, asciende a \$29.525.483,97. Es de aclarar que el capital arrojado, esto es, \$26.429.649,44, se seguirá indexando hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, para lo cual se tomará como IPC INICIAL - diciembre 2021

CUARTO: COSTAS a cargo de a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- TÁSENSE e inclúyase en ellas como agencias en derecho la suma correspondiente al 3 % de las erogaciones laborales reconocidas, acorde con lo signado en el numeral 1. Del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría del Juzgado liquidense en la oportunidad legal.

QUINTO: En caso de no ser apelada esta decisión, se ordenará la remisión del expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, para efectos de consulta a favor de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.».

5. Consideraciones del juzgado.

Para arribar al resuelve atrás trasuntado, el despachador de justicia de primer nivel, inició sus reflexiones con lo relativo a la compatibilidad o no de la dispensa pensional solicitada a Colpensiones con la otrora reconocida al actor por parte de la Secretaría de Educación de Córdoba. Sentenciando que sí, al auxilio de lo indicado en el artículo 31 del Dcto. 692 de 1994 y lo establecido por la CSJ SL, en su jurisprudencia.

Señaló que lo afirmado por la demandada en sus resoluciones y su apoderado en fase de alegatos, sobre la incompatibilidad de los derechos pensionales, carece de asidero jurídico, pues,

«...no existe incompatibilidad entre una pensión de jubilación a cargo de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba o el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y las que pueda reconocer Colpensiones por los tiempos que el señor Reyes laboró y cotizó en el sector privado y que efectivamente fueron depositados en Colpensiones y que no se logra financiar esa pensión porque es que no fueron reconocidos esos aportes ni bajo esa modalidad, recuerden que le fueron reconocidos por el tiempo que laboró como servidor público, como trabajador del estado, docente oficial más bien, recordemos que los docentes también se encuentran exentos de la ley 100 - artículo 279. ¿Sí? Entonces son hay ningún impedimento que le permita al señor Reyes obtener una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, durante el tiempo en que laboró y aportó, que data de 15 de febrero de 1989 al 31 de mayo de 2000.»

Luego de ello, pasó a pronunciarse, a la luz de la legislación y la jurisprudencia, sobre lo que era la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, así como de los requisitos que deben cumplirse para acceder a ésta, los que encontró colmados por el demandante.

Afirmando en lo que tiene que ver con el número de semanas cotizadas por el actor, que éste tiene 585, en lugar de 584.3 como lo manifestó la demandada.

Habiendo explicado el proceso de liquidación de ésta, siguió con las excepciones formuladas por Colpensiones, indicando lo que sigue:

«...pasa el despacho a ver si prosperan las excepciones y efectivamente estas no prosperan porque ya la Corte lo ha dicho, en sentencia SL 5299 de 24 de nov 2021 rad 83305 “*este derecho es imprescriptible porque comparte las mismas características del derecho a la pensión*”, es una garantía que se constituye de esta prestación en un esfuerzo propio, un ahorro forzoso destinado a cubrir el riesgo de vejez, invalidez o muerte, entonces, desde todo punto de vista, es imprescriptible, por lo que no sale adelante la excepción de prescripción. Como ya se tiene el valor de la indemnización que fue actualizado con fecha del IPC de 2021, y tomamos como IPC inicial para actualizar el de diciembre de 2021 y el final, noviembre de 2022 porque aquí lo que se va hacer es traer a valor real el que nos dio allá en esa fecha. Al momento de hacer la liquidación, se tenía en cuenta las anualidades de los años anteriores acá tenemos en cuenta el de 2021 de diciembre que se hizo en 2022, partimos de diciembre de 2021 con el IPC inicial y el IPC final sería noviembre de 2022 porque todavía diciembre no ha salido, eso nos arrojaría un valor indexado, ya que el valor IPC 2021 inicial 111.41 y el IPC final de noviembre de 2022 es 124.96, esos 26.429.649,44 indexados a la fecha de esta audiencia daría 29.525.483,96. Ahora bien, aclarando que esa suma la que se seguirá indexando que es la de 26.429.649,44 hasta tanto se materialice el pago de dicha prestación. En ese orden de idea también decimos que no sale adelante la excepción de inexistencia del derecho reclamado ya que, si existe, ya que es compatible la pensión, tiene los requisitos del 37 y se liquidó por el despacho la indemnización sustitutiva»

6. Recurso de apelación.

Lo presentó la defensa de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-. Alegando que era del caso revocar la sentencia de primer grado de manera íntegra, pues, en el *ejusdem*, se estaba ante el caso de incompatibilidad previsto en el artículo 128 Superior.

Por otro lado, también se fue en contra de la condena en costas, alegando que la administradora accionada, actuó sin temeridad y al amparo del principio de la buena fe.

7. Alegatos de conclusión.

El llamado a alegar de conclusión lo atendió el togado de Colpensiones, quien allegó escrito en el que se extendía sobre los argumentos en los que se sustentó su disidencia con el fallo de primer grado.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta, que al tenor de lo indicado en el artículo 68 del CPTSS., es del caso, promover, en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el grado jurisdiccional de consulta, la problemática a despachar en esta instancia consiste en los siguientes interrogantes:

i.) ¿Son compatibles la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez – en adelante ISPV –, que el actor pretende le pague Colpensiones, con la Pensión de Jubilación reconocida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – en lo sucesivo FOMAG – mediante resolución No. 001619 de 2015?

ii.) De ser el caso, lo anterior, ¿El cumple con los requisitos para que se le reconozca y pague por cuenta de Colpensiones la ISPV?

iii.) ¿Cuál es el monto al que asciende dicho estipendio?

iv.) ¿Debieron abrirse paso alguna de las excepciones propuestas por la accionada?

2. Solución de los problemas planteados.

2.1. Aspectos fácticos que gozan de respaldo probatorio en el *ejusdem*.

La Corporación encuentra dotada de comprobación, con la evidencia instrumental, que: *i.)* el Sr. Sierra Julio, a la data de presentación de la demanda *subéxamine* – 9/09/2022¹ – contaba con 62 años de edad, conforme a la data de nacimiento consignada en su registro civil de nacimiento No. 20732923² – 6/01/1960 –; *ii.)* Le fue reconocida a éste por cuenta de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba – FOMAG, Pensión Vitalicia de Jubilación, mediante resolución No. 001619 de agosto 6 de 2015³; *iii.)* que el pasado 7 de enero de 2022, reclamó a Colpensiones, el reconocimiento pago de la ISPV, la cual fue negada, mediante resoluciones Nos. SUB119410⁴ de mayo 3 y DPE9813⁵ de agosto 5 ambas del 2022.

2.2. Sobre la compatibilidad motivo del primer ítem del problema jurídico planteado.

2.2.1. Tumultuosa es la jurisprudencia de la CSJ SL., que acompañada con lo indicado en el inc. 2° del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, aduce como regla, la compatibilidad entre las prestaciones a cargo del FOMAG, para con los

¹ Vid. Doc. «01ActaReparto20220905»

² Vid. Pág. 7 del Doc. «02Demanda20220905»

³ Vid. Pág. 10, 11 y 12 *ibidem*.

⁴ Vid. Pág. 22 a 30 *ídem*.

⁵ Vid. Pág. 37 a 41 *ib.*

docentes del ramo oficial, con aquella que éstos puedan adquirir de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social, fruto de los servicios que presten a entidades educativas del sector privado [Vid. SL1630-2023 de jul. 11, rad. 92116; SL785-2023 de abr. 19, rad. 92082; SL693-2023 de abr. 11, rad. 94656; SL393-2023 de feb. 28, rad. 92116; SL2383-2022 de jul. 12, rad. 79768]

La excepción a ello, según lo ha explicado esa misma Corporación, lo son los docentes que hayan ingresado al sector público con posterioridad al 27 de junio de 2003, data en la que entró en vigencia la Ley 812 de 2003, que dispuso – en su art. 81 ibidem – que éstos desde ese entonces, empezarían a ser pasivos de las provisiones del Sistema General de Pensiones [Vid. SL1025-2019 de mar. 27, rad. 72928 y SL1127-2022 de mar. 9, rad. 86972].

No siendo lo último, el caso que no ocupa – y si lo primero –, pues, conforme descuello de la resolución No. 001619 de agosto 6 de 2015, de la Secretaría de Educación Departamental en representación del FOMAG, la vinculación del actor al servicio público educativo, se produjo el 24 de agosto de 1994.

Por otro lado, respecto del argumento de censura, relativo a que el reconocimiento perseguido en el decurso, supone que el actor recibirá dos (2) asignaciones de carácter pensional con cargo al erario público, teniendo en cuenta la que ya posee del FOMAG, desconociéndose lo estipulado en el artículo 128 Superior, basta a la Sala, traer a cuento lo indicado por la CSJ SL, en la **SL451-2013 de jul. 17, rad. 41001**, donde sobre el particular, se enseña:

«El debate sobre el carácter de los dineros con que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES paga las prestaciones que concede, hace rato fue superado en el sentido de colegir que no tiene la calidad de asignación proveniente del tesoro público, en tanto los aportes que sirven para su financiación no tienen origen en fondos de naturaleza pública, dado que son realizados por empleadores y trabajadores, distinción que tampoco hizo el juez de la alzada, en desmedro de la posibilidad de acierto de la providencia gravada. Basta aludir al fallo de casación No. 24062, de 14 de febrero de 2005, en el cual se adoctrinó:

“Pero sucede, que tratándose de las pensiones que administra para su pago el Instituto de Seguros Sociales, ya sea el afiliado un trabajador particular o uno oficial que se someta al régimen solidario de prima media con prestación definida, no es factible colegir, de la misma manera, que se sufragan con dineros del tesoro, por las siguientes razones:

“- El fondo económico de donde se cancelan las pensiones de vejez, invalidez o de sobrevivientes no resulta ser de propiedad del Instituto de Seguros Sociales, por ser este Instituto un mero administrador, lo que significa que en virtud de la naturaleza jurídica del ISS, no es dable estimar a dicho fondo común como bien del tesoro haciendo parte de la prohibición del canon 128 de la Carta Política.

“- En cuanto a las cotizaciones que recibe el ISS de una entidad oficial, si bien provienen del Tesoro, constituyen un patrimonio de afectación parafiscal, por estar destinados exclusivamente a engrosar el fondo común para el pago de las pensiones conforme a la ley, pues su finalidad es contribuir con el financiamiento de ese régimen, y por tanto los dineros que en un comienzo fueron propios del erario público dejan de serlo al quedar trasladados a la entidad de seguridad social, entrando a engrosar una reserva parafiscal que por ficción legal y constitucional dejan de ser propiedad de la entidad, a más de que una parte de esos aportes o cotizaciones sale del patrimonio del trabajador.

“En este orden, la pensión legal concedida por el ISS a uno de sus asegurados, como consecuencia de las cotizaciones o aportes que efectuó el Estado o los particulares, no tiene el carácter de pública”.

En idéntica dirección pueden verse las sentencias del 12 de agosto de 2009, Rad. 35374 y 3 de mayo de 2011, Rad. 39810.»

Puestas así las cosas, se tiene que no incurrió en error el A Quo al señalar que si son compatibles la ISPV reclamada en el *ejusdem*, con la pensión de jubilación que al actor con anterioridad había reconocido el FOMAG.

2.3. Sobre los requisitos para acceder a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Al tenor de lo indicado en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, el activista debe, para acceder a la ISPV, **i.)** contar con 62 años de edad, al ser hombre; **ii.)** no haber cotizado el volumen mínimo de semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez y; **iii.)** que el afiliado declare su imposibilidad de continuar cotizando al sistema.

En tal discurrir, descendiendo al ecosistema probatorio con lo anterior, tiene la Sala que no se remite a duda, que el inicialista acreditó en el *súbjudice*, las anteriores condiciones.

Lo primero, con la copia de su registro civil de nacimiento, del que descuella que nació el 6/01/1960, por lo que al momento de presentar la demanda, contaba con más de 62 años de edad.

Por otra parte, en lo que respecta al número de semanas cotizadas, se tiene que éstas, según el reporte aportado por la demandada, no alcanzan el umbral de 1.300 semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez, como quiera que de tal documental dimana que tiene apenas 585,00, como apuntó el *A Quo*.

Siendo que el último requisito aparece acreditado, con lo consignado en la resolución SUB119410 del 3 de mayo de 2022, donde se deja ver que el Sr. Sierra Julio, con su solicitud del 7 de enero de 2022, allegó, entre otra documentación:

1-) Declaración extra juicio de imposibilidad de continuar cotizando al sistema general de seguridad social en pensiones.

A la luz de lo enantes, se impone señalar, que el Sr. Sierra Julio, tiene derecho a la mentada prestación indemnizatoria.

2.4. Sobre el monto de la ISPV que corresponde al actor en esta instancia respecto de lo reconocido en la pasada.

En ese orden de ideas, como atrás se vieron, sigue determinar, la suma a la que equivale la ISPV, reclamada por el accionante, la cual, luego de efectuar las operaciones aritméticas de rigor; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993; así como lo dicho en la **SL del 26 de mayo de 2006, rad. 26330**, que explicó de manera detallada el procedimiento para calcular ésta, a la Judicatura le resulta que la misma asciende a \$26.432.186.67.

Suma que resulta superior a la determinada en la pasada instancia, equivalente a \$26.429.649,44, cantidad esta que deberá ser confirmada en esta ocasión al estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones y no existir recurso por parte del demandante sobre tal punto.

Empero, habrá de modificarse la indexación efectuada por el despachador de justicia de primer grado, como quiera que su actualización descuella superior a la que se calculó por esta Superioridad. Se anexa tabla.

Juzgado A Quo: \$29.525.483,97.

Tribunal: \$29.043.211,81.

Por lo que, corresponde modificar la sentencia en tal sentido.

Véase, para lo de rigor, la tabla anexa.

2.5. En cuanto a las excepciones propuestas por Colpensiones.

En lo que concierne a la excepción de prescripción, debe indicarse que el derecho acá pretendido, al igual que el de la pensión, se tiene como una prerrogativa imprescriptible [Vid. CC., entre otras, en la **T-155 de 2018; T-170 de 2017; T-019 de 2016**], por lo que tal excepción no puede abrirse paso.

Misma suerte, corren la de inexistencia de las obligaciones reclamadas, pues, es claro que con todo lo dicho, resulta infundada.

2.6. Epílogo.

Por colofón de lo expuesto, la Sala, modificará el numeral 3° de la sentencia apelada y consultada.

3. Sobre la condena en costas.

Se ataca por la profesional del derecho que defiende los intereses de Colpensiones, lo relativo a la condena en costas, señalado que su asistida, no debió ser gravada con éstas, toda vez, que no actuó en el proceso con temeridad y sí, al amparo del principio de la buena fe.

Pues bien, visto lo enantes, desde lo estipulado en el núm. 1° del artículo 365 del CGP. – aplicable al *ejusdem*, de conformidad con lo señalado en el artículo 145 del CPTSS. –, para la Corporación, tal argumentativa carece de asidero jurídico,

como quiera que, ésta si bien no actuó con temeridad, como dice, no lo es menos que se opuso a cada una de las pretensiones e incluso, formuló excepciones de mérito, de ahí que hubiera lugar a que se le impusieran costas al resultar vencida en la instancia escrutada.

IV. Decisión.

A tono con lo precedente, la Sala modificará el numeral tercero de la sentencia consultada, el cual pasará a tener el siguiente tenor literal:

«TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar al señor REYES MANUEL SIERRA JULIO la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ en un monto de \$26.429.649,44 suma que, indexada a la fecha de emisión de la presente sentencia, asciende a \$29.043.211,81.

Es de aclarar que el capital arrojado, esto es, \$29.043.211,81 se seguirá indexando hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sin imposición de costas, por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2022, en el proceso ordinario laboral promovido por **Reyes Manuel Sierra Julio**

contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-**, el cual quedará con el siguiente tenor literal:

«TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, CONDENAR la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar al señor REYES MANUEL SIERRA JULIO la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ en un monto de \$26.429.649,44 suma que, indexada a la fecha de emisión de la presente sentencia, asciende a \$29.043.211,81.

Es de aclarar que el capital arrojado, esto es, \$29.043.211,81 se seguirá indexando hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

De acuerdo con lo dicho *ut supra*.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO. SIN CON COSTAS en esta instancia en razón de lo dicho en la parte motiva de la decisión.

CUARTO. En su oportunidad regrésese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA								
PERÍODO	I.B.C.	DÍAS	SEMANAS	TASA DE COTIZACIÓN	PROMEDIO POR SEMANA COTIZADA	ÍNDICE INICIAL DIC AÑO ANTERIO	ÍNDICE FINAL DIC-2021	I.B.C. ACTUALIZADO
feb-89	\$ 89.070	14	2,00	6,5%	0,13	4,58	111,41	2.166.657
mar-89	\$ 89.070	31	4,43	6,5%	0,29	4,58	111,41	2.166.657
abr-89	\$ 89.070	30	4,29	6,5%	0,28	4,58	111,41	2.166.657
may-89	\$ 89.070	31	4,43	6,5%	0,29	4,58	111,41	2.166.657
jun-89	\$ 89.070	30	4,29	6,5%	0,28	4,58	111,41	2.166.657
jul-89	\$ 89.070	31	4,43	6,5%	0,29	4,58	111,41	2.166.657
ago-89	\$ 89.070	31	4,43	6,5%	0,29	4,58	111,41	2.166.657
sep-89	\$ 89.070	30	4,29	6,5%	0,28	4,58	111,41	2.166.657
oct-89	\$ 89.070	31	4,43	6,5%	0,29	4,58	111,41	2.166.657
nov-89	\$ 89.070	30	4,29	6,5%	0,28	4,58	111,41	2.166.657
feb-90	\$ 123.210	8	1,14	6,5%	0,07	5,78	111,41	2.374.883
mar-90	\$ 123.210	31	4,43	6,5%	0,29	5,78	111,41	2.374.883
abr-90	\$ 123.210	30	4,29	6,5%	0,28	5,78	111,41	2.374.883
may-90	\$ 123.210	31	4,43	6,5%	0,29	5,78	111,41	2.374.883
jun-90	\$ 123.210	30	4,29	6,5%	0,28	5,78	111,41	2.374.883
jul-90	\$ 123.210	31	4,43	6,5%	0,29	5,78	111,41	2.374.883
ago-90	\$ 123.210	31	4,43	6,5%	0,29	5,78	111,41	2.374.883
sep-90	\$ 123.210	30	4,29	6,5%	0,28	5,78	111,41	2.374.883
oct-90	\$ 123.210	31	4,43	6,5%	0,29	5,78	111,41	2.374.883
nov-90	\$ 123.210	30	4,29	6,5%	0,28	5,78	111,41	2.374.883
feb-91	\$ 123.210	28	4,00	6,5%	0,26	7,65	111,41	1.794.356
mar-91	\$ 136.290	31	4,43	6,5%	0,29	7,65	111,41	1.984.846
abr-91	\$ 136.290	30	4,29	6,5%	0,28	7,65	111,41	1.984.846
may-91	\$ 136.290	31	4,43	6,5%	0,29	7,65	111,41	1.984.846
jun-91	\$ 136.290	30	4,29	6,5%	0,28	7,65	111,41	1.984.846
jul-91	\$ 136.290	31	4,43	6,5%	0,29	7,65	111,41	1.984.846
ago-91	\$ 136.290	31	4,43	6,5%	0,29	7,65	111,41	1.984.846
sep-91	\$ 136.290	30	4,29	6,5%	0,28	7,65	111,41	1.984.846
oct-91	\$ 136.290	31	4,43	6,5%	0,29	7,65	111,41	1.984.846
nov-91	\$ 136.290	30	4,29	6,5%	0,28	7,65	111,41	1.984.846
dic-91	\$ 136.290	1	0,14	6,5%	0,01	7,65	111,41	1.984.846
feb-92	\$ 136.290	25	3,57	8,0%	0,29	9,7	111,41	1.565.368
mar-92	\$ 136.290	31	4,43	8,0%	0,35	9,7	111,41	1.565.368
abr-92	\$ 136.290	30	4,29	8,0%	0,34	9,7	111,41	1.565.368
may-92	\$ 136.290	31	4,43	8,0%	0,35	9,7	111,41	1.565.368
jun-92	\$ 150.270	30	4,29	8,0%	0,34	9,7	111,41	1.725.936
jul-92	\$ 150.270	31	4,43	8,0%	0,35	9,7	111,41	1.725.936
ago-92	\$ 150.270	31	4,43	8,0%	0,35	9,7	111,41	1.725.936
sep-92	\$ 150.270	30	4,29	8,0%	0,34	9,7	111,41	1.725.936
oct-92	\$ 150.270	31	4,43	8,0%	0,35	9,7	111,41	1.725.936
nov-92	\$ 150.270	30	4,29	8,0%	0,34	9,7	111,41	1.725.936
dic-92	\$ 150.270	1	0,14	8,0%	0,01	9,7	111,41	1.725.936
feb-93	\$ 150.270	28	4,00	8,0%	0,32	12,14	111,41	1.379.043
mar-93	\$ 181.050	31	4,43	8,0%	0,35	12,14	111,41	1.661.514
abr-93	\$ 181.050	30	4,29	8,0%	0,34	12,14	111,41	1.661.514
may-93	\$ 181.050	31	4,43	8,0%	0,35	12,14	111,41	1.661.514
jun-93	\$ 181.050	30	4,29	8,0%	0,34	12,14	111,41	1.661.514
jul-93	\$ 181.050	31	4,43	8,0%	0,35	12,14	111,41	1.661.514
ago-93	\$ 181.050	31	4,43	8,0%	0,35	12,14	111,41	1.661.514
sep-93	\$ 181.050	30	4,29	8,0%	0,34	12,14	111,41	1.661.514
oct-93	\$ 181.050	31	4,43	8,0%	0,35	12,14	111,41	1.661.514
nov-93	\$ 181.050	30	4,29	8,0%	0,34	12,14	111,41	1.661.514
dic-93	\$ 181.050	1	0,14	8,0%	0,01	12,14	111,41	1.661.514
feb-94	\$ 177.000	28	4,00	11,5%	0,46	14,89	111,41	1.324.350
mar-94	\$ 184.568	31	4,43	11,5%	0,51	14,89	111,41	1.380.975
abr-94	\$ 184.568	30	4,29	11,5%	0,49	14,89	111,41	1.380.975
may-94	\$ 184.568	31	4,43	11,5%	0,51	14,89	111,41	1.380.975
jun-94	\$ 184.568	30	4,29	11,5%	0,49	14,89	111,41	1.380.975
jul-94	\$ 184.568	31	4,43	11,5%	0,51	14,89	111,41	1.380.975
ago-94	\$ 184.568	31	4,43	11,5%	0,51	14,89	111,41	1.380.975
sep-94	\$ 184.568	30	4,29	11,5%	0,49	14,89	111,41	1.380.975
oct-94	\$ 184.568	31	4,43	11,5%	0,51	14,89	111,41	1.380.975
nov-94	\$ 184.568	30	4,29	11,5%	0,49	14,89	111,41	1.380.975
dic-94	\$ 184.568	31	4,43	11,5%	0,51	14,89	111,41	1.380.975
ene-95	\$ 184.568	30	4,29	12,5%	0,54	18,25	111,41	1.126.724
feb-95	\$ 239.370	30	4,29	12,5%	0,54	18,25	111,41	1.461.272
mar-95	\$ 239.370	30	4,29	12,5%	0,54	18,25	111,41	1.461.272
abr-95	\$ 239.370	30	4,29	12,5%	0,54	18,25	111,41	1.461.272
may-95	\$ 239.370	30	4,29	12,5%	0,54	18,25	111,41	1.461.272

jun-95	\$ 239.370	30	4,29	12,5%	0,54	18,25	111,41	1.461.272
jul-95	\$ 239.370	30	4,29	12,5%	0,54	18,25	111,41	1.461.272
ago-95	\$ 239.370	30	4,29	12,5%	0,54	18,25	111,41	1.461.272
sep-95	\$ 282.100	30	4,29	12,5%	0,54	18,25	111,41	1.722.124
oct-95	\$ 282.100	30	4,29	12,5%	0,54	18,25	111,41	1.722.124
nov-95	\$ 282.100	30	4,29	12,5%	0,54	18,25	111,41	1.722.124
dic-95	\$ 282.100	30	4,29	12,5%	0,54	18,25	111,41	1.722.124
ene-96	\$ 282.100	30	4,29	13,5%	0,58	21,8	111,41	1.441.686
feb-96	\$ 314.800	30	4,29	13,5%	0,58	21,8	111,41	1.608.801
mar-96	\$ 314.800	30	4,29	13,5%	0,58	21,8	111,41	1.608.801
abr-96	\$ 314.800	30	4,29	13,5%	0,58	21,8	111,41	1.608.801
may-96	\$ 314.800	30	4,29	13,5%	0,58	21,8	111,41	1.608.801
jun-96	\$ 314.800	30	4,29	13,5%	0,58	21,8	111,41	1.608.801
jul-96	\$ 314.800	30	4,29	13,5%	0,58	21,8	111,41	1.608.801
ago-96	\$ 314.800	30	4,29	13,5%	0,58	21,8	111,41	1.608.801
sep-96	\$ 314.800	30	4,29	13,5%	0,58	21,8	111,41	1.608.801
oct-96	\$ 314.800	30	4,29	13,5%	0,58	21,8	111,41	1.608.801
nov-96	\$ 314.800	30	4,29	13,5%	0,58	21,8	111,41	1.608.801
dic-96	\$ 314.800	30	4,29	13,5%	0,58	21,8	111,41	1.608.801
ene-97	\$ 383.000	30	4,29	13,5%	0,58	26,52	111,41	1.608.375
feb-97	\$ 383.000	30	4,29	13,5%	0,58	26,52	111,41	1.608.375
mar-97	\$ 383.000	30	4,29	13,5%	0,58	26,52	111,41	1.608.375
abr-97	\$ 383.000	30	4,29	13,5%	0,58	26,52	111,41	1.608.375
may-97	\$ 383.000	30	4,29	13,5%	0,58	26,52	111,41	1.608.375
jun-97	\$ 383.000	30	4,29	13,5%	0,58	26,52	111,41	1.608.375
jul-97	\$ 383.000	30	4,29	13,5%	0,58	26,52	111,41	1.608.375
ago-97	\$ 383.000	30	4,29	13,5%	0,58	26,52	111,41	1.608.375
sep-97	\$ 383.000	30	4,29	13,5%	0,58	26,52	111,41	1.608.375
oct-97	\$ 383.000	30	4,29	13,5%	0,58	26,52	111,41	1.608.375
nov-97	\$ 383.000	30	4,29	13,5%	0,58	26,52	111,41	1.608.375
dic-97	\$ 383.000	30	4,29	13,5%	0,58	26,52	111,41	1.608.375
ene-98	\$ 383.000	30	4,29	13,5%	0,58	31,21	111,41	1.367.191
feb-98	\$ 475.290	30	4,29	13,5%	0,58	31,21	111,41	1.696.638
mar-98	\$ 475.290	30	4,29	13,5%	0,58	31,21	111,41	1.696.638
abr-98	\$ 475.290	30	4,29	13,5%	0,58	31,21	111,41	1.696.638
may-98	\$ 475.290	30	4,29	13,5%	0,58	31,21	111,41	1.696.638
jun-98	\$ 475.290	30	4,29	13,5%	0,58	31,21	111,41	1.696.638
jul-98	\$ 475.290	30	4,29	13,5%	0,58	31,21	111,41	1.696.638
ago-98	\$ 475.290	30	4,29	13,5%	0,58	31,21	111,41	1.696.638
sep-98	\$ 475.290	30	4,29	13,5%	0,58	31,21	111,41	1.696.638
oct-98	\$ 475.290	30	4,29	13,5%	0,58	31,21	111,41	1.696.638
nov-98	\$ 475.290	30	4,29	13,5%	0,58	31,21	111,41	1.696.638
dic-98	\$ 475.290	30	4,29	13,5%	0,58	31,21	111,41	1.696.638
ene-99	\$ 475.290	30	4,29	13,5%	0,58	36,42	111,41	1.453.928
feb-99	\$ 546.580	30	4,29	13,5%	0,58	36,42	111,41	1.672.007
mar-99	\$ 546.580	30	4,29	13,5%	0,58	36,42	111,41	1.672.007
abr-99	\$ 546.580	30	4,29	13,5%	0,58	36,42	111,41	1.672.007
may-99	\$ 619.580	30	4,29	13,5%	0,58	36,42	111,41	1.895.316
jun-99	\$ 619.580	30	4,29	13,5%	0,58	36,42	111,41	1.895.316
jul-99	\$ 619.580	30	4,29	13,5%	0,58	36,42	111,41	1.895.316
ago-99	\$ 619.580	30	4,29	13,5%	0,58	36,42	111,41	1.895.316
sep-99	\$ 619.580	30	4,29	13,5%	0,58	36,42	111,41	1.895.316
oct-99	\$ 619.580	30	4,29	13,5%	0,58	36,42	111,41	1.895.316
nov-99	\$ 619.580	30	4,29	13,5%	0,58	36,42	111,41	1.895.316
dic-99	\$ 619.580	30	4,29	13,5%	0,58	36,42	111,41	1.895.316
ene-00	\$ 619.580	30	4,29	13,5%	0,58	39,79	111,41	1.734.793
feb-00	\$ 650.560	30	4,29	13,5%	0,58	39,79	111,41	1.821.535
mar-00	\$ 650.560	30	4,29	13,5%	0,58	39,79	111,41	1.821.535
abr-00	\$ 650.560	30	4,29	13,5%	0,58	39,79	111,41	1.821.535
may-00	\$ 650.560	30	4,29	13,5%	0,58	39,79	111,41	1.821.535
jun-00	\$ 650.560	30	4,29	13,5%	0,58	39,79	111,41	1.821.535
jul-00	\$ 650.560	30	4,29	13,5%	0,58	39,79	111,41	1.821.535
ago-00	\$ 650.560	30	4,29	13,5%	0,58	39,79	111,41	1.821.535
sep-00	\$ 650.560	30	4,29	13,5%	0,58	39,79	111,41	1.821.535
oct-00	\$ 650.560	30	4,29	13,5%	0,58	39,79	111,41	1.821.535
nov-00	\$ 650.560	30	4,29	13,5%	0,58	39,79	111,41	1.821.535
dic-00	\$ 650.560	30	4,29	13,5%	0,58	39,79	111,41	1.821.535
feb-02	\$ 309.000	30	4,29	13,5%	0,58	46,58	111,41	739.066
mar-02	\$ 309.000	30	4,29	13,5%	0,58	46,58	111,41	739.066
abr-02	\$ 309.000	30	4,29	13,5%	0,58	46,58	111,41	739.066
may-02	\$ 309.000	30	4,29	13,5%	0,58	46,58	111,41	739.066

TOTAL	4095	585,00	10,94%	63,99			241.610.480
-------	------	--------	--------	-------	--	--	-------------

LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	
Ingreso Base de Cotización Actualizado	241.610.480
Total Días Cotizados	4.095
Número de Semanas Cotizadas (1 semana=7días)	585,00
tasa de cotización-promedio	10,94%
salario base semanal	413.009,37
Indemnización sustitutiva a enero de 2021	26.432.186,67
Indexación desde Enero de 2022 hasta Noviembre de 2022	
Capital	Índice Inicial Enero/2022
26.432.186,67	113,26
	Índice final noviembre 2022
	124,46
	Valor Actualizado
	29.045.999,94

	Indexación desde Enero de 2022 hasta Noviembre de 2022				
	Capital	Índice Inicial Enero/2022	Índice final noviembre 2022	Valor Actualizado	
	26.429.649,44	113,26	124,46	29.043.211,81	